El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tecuala, Nayarit; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2027, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2027 para el Municipio de Tecuala, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027	Ingreso Estimado
Total	**$ 218,627,396.30**
Impuestos	**$ 5,009,615.84**
Impuestos Sobre el Patrimonio	**3,350,815.53**
Impuesto Predial Urbano	3,149,794.78
Impuesto Predial Rústico	106,220.29
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI)	1,756,396.88
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**$ 10,048,045.38**
Comerciantes Ambulantes de bienes y servicios, establecimientos que usen la vía pública	15,616.00
Mercados	15,820.96
Rastro Municipal	225.955.25
Panteones	525.471.09
Registro Civil	1.502.578.25
Licencias de Funcionamiento	1,041,416.03
Colocación de Anuncios o Publicidad	182,521.06
Permisos y Licencias en el Ramo de Alcoholes	0.00
Aseo Público	0.00
Acceso a la Información y Datos Personales	0.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	200,905.06
Seguridad Pública	681,428.92
Desarrollo Urbano	503.843.60
Otros Servicios	33,956.21
Parques y Jardines	0.00
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	4,762,276.32
Servicios y tramites catastrales	355,856.64
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Productos	**0.00**
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**$ 2,354,781.41**
Aprovechamientos	2,287,132.33
Accesorios de Aprovechamientos	67,649.08
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**5,598.47**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$ 189,209,355.21**
Participaciones	**$ 118,040,967.57**
Fondo General de Participaciones	84,397,137.75
Fondo de Fomento Municipal	18,619,202.96

Impuesto sobre Automóviles Nuevos	122,697.80
Fondo de Compensación	2,021,325.94
Venta Final de Gasolina y Diésel	2,142,219.48
Fondo de Compensación sobre el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	122,697.80
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,798,541.58
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (I.E.P.S) Gasolina y Diésel	2,660,689.81
Fondo del Impuesto sobre la Renta	4,276,027.34
ISR Enajenaciones	1,456,481.42
Impuestos Coordinados Municipales	0.00
ZOFEMAT	23,000.00
Aportaciones	**$ 68,829,550.00**
FONDO III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	30,262,049.00
FONDO IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	38,567,501.00
Convenios	**$ 2,338,837.64**
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**$ 12,000,000.00**
Endeudamiento Interno	12,000,000.00
Endeudamiento Externo	
Financiamiento Interno	

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Aportaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

II. **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

III. **Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

IV. **Contribuyente.** Persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V. **Convenios.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

VI. **Créditos fiscales.** Aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

VII. **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

VIII. **Destinos.** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IX. **Establecimiento.** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

X. **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XI. **Licencia de Funcionamiento.** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza una persona física o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, urbanización, construcción, edificación o uso de suelo; la cual deberá refrendarse en forma anual;

XII. **Local o accesorio.** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XIII. **Padrón de contribuyentes.** Registro administrativo ordenado donde constan los datos de los contribuyentes del Municipio;

XIV. **Participaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;

XV. **Permiso.** La autorización de la autoridad municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XVI. **Permiso temporal.** La autorización para ejercer el comercio ambulante: fijo, semi fijomóvil, por un periodo no mayor a tres meses;

XVII. Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XVIII. Puesto. Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XIX. Tarjeta de identificación de giro. Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XX. Unidad de Medida y Actualización (UMA). Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XXI. Usos. Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXII. Utilización de vía pública con fines de lucro. Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXIII. Vivienda de interés social o popular. Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente el Comprobante Fiscal Digital por Internet o el recibo oficial según corresponda.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizara por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 6.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2027, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así

como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 8.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 9.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por requerimiento de pago;

II. Por embargo, y/o

III. Por depósito.

En el caso de los gastos por requerimiento de pago, la tarifa nunca será inferior a 1.6242 veces el valor diario de la UMA.

Cuando se requiera el servicio de peritos valuadores, se deberá cubrir los honorarios correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

a)	Por los primeros $ 10.00 de avalúo.	0.0904 UMA
b)	Por cada $ 10.00 o fracción excedente.	0.0128 UMA

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.5796 UMA.

Asimismo, se cubrirán los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente para la ejecución del cobro.

Los honorarios y gastos de ejecución, no podrán ser condonados ni objeto de convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Artículo 10.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo a lo que resulte de aplicar el valor asignado a la propiedad las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. **De la propiedad rústica**:

a) **Base del impuesto:**

Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados como propiedad rural se tomará como base, según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b) **Tasa del impuesto**:

A la base determinada en el inciso anterior se le aplicará la tasa del 3.50 al millar.

En ningún caso el impuesto predial rústico anual será menor a la cantidad de 4.7357 UMA.

II. **De la propiedad Urbana y Suburbana:**

a) Base del impuesto:

Para los predios localizados en la cabecera y las demás poblaciones del Municipio, la base del impuesto será el 30% del valor catastral que haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b) Tasa del impuesto:

A la base determinada en el inciso anterior se le aplicará la tasa del 3.50 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios señalados en la presente fracción tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, de 0.8939

UMA. Los solares ubicados en zonas rurales pagarán como cuota mínima bimestral de 0.4418 UMA.

III. Cementerios:

Los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 12.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán una cuota anual equivalente a 4.5800 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% (dos por ciento) sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a $439,909.17 siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 8.2800 UMA.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 14.- Son contribuciones de mejoras las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Artículo 15.- Las contribuciones por mejoras son a cargo de personas físicas o jurídicas que se beneficien directamente de obras públicas realizadas por el Municipio, y su pago será de acuerdo a lo convenido con los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio correspondiente.

CAPÍTULO IV
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 16.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos temporales y refrendo anual de las mismas por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la autoridad Municipal competente para que se fijen e instalen, cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación, con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causan y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Anuncios semifijos (temporales):

	Tipo	Unidad	UMA
a)	Volante.	Millar	2.8455
b)	Póster.	Ciento	2.4389

c)	Cartel.	Ciento	2.0324
d)	Manta.	m^2	0.8130
e)	Banda.	Metro lineal	0.1626
f)	Banderola.	m^2	5.6909
g)	De pendón.	Ciento	2.0324
h)	Inflable.	Figura por día	0.5691
i)	Cartelera.	m^2	2.9268

II. Superficies exhibidoras de anuncios:

a)	Caseta telefónica.	Pieza	1.1381
b)	Buzones de correo.	Pieza	1.1381

III. Anuncios fijos:

a)	Cartelera.	m^2	9.7559
b)	Electrónicos.	m^2	24.3898
c)	Pantalla de Televisión.	m^2	24.3898
d)	Escultóricos.	m^2	11.7884
e)	Espectaculares.	m^2	12.1948
f)	Rotulados:		
1.	Sin iluminación.	m^2	2.4389
2.	Con iluminación.	m^2	3.2393
g)	Alto y bajo relieve:		
1.	Sin iluminación.	m^2	1.6260
2.	Con iluminación.	m^2	3.2519
h)	Gabinete:		
1.	Sin iluminación.	m^2	2.4389
2.	Con iluminación.	m^2	3.2519
i)	Cartelera espectacular (superior a 6 m^2):		
1.	Sin iluminación.	m^2	2.4366
2.	Con iluminación.	m^2	3.2519
j)	Gabinete espectacular (superior a 6 m^2):		

1.	Sin iluminación.	m^2	2.4366
2.	Con iluminación.	m^2	3.2519

k) Impreso autoadherible:

1.	Sin iluminación.	m^2	3.2519
2.	Con iluminación.	m^2	4.0650

IV. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano,suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

a)	En el exterior del vehículo.	2.9267
b)	En el interior del vehículo.	1.9512

V. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido. 5.6909

VI. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento. 3.2519

Artículo 17.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes. De igual manera, de las instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen las personas contribuyentes tratándose de anuncios denominativos y se permitirá solamente en la fachada del inmueble para la debida identificación de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios.

En ningún caso se otorgará licencia de factibilidad o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los

propietarios de los anuncios y los propietarios de predios, fincas o construcciones donde se fijen dichos anuncios, carteles u obras publicitarias.

La expedición de licencia de factibilidad para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES O DE SERVICIOS CON O SIN VENTA DE ALCOHOL

Artículo 18.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por el otorgamiento de licencias para la venta de bebidas alcohólicas:

	Tipo de establecimiento	Importe UMA
a)	Centro nocturno.	45.1212
b)	Cantina con o sin venta de alimentos.	45.1212
c)	Bares.	45.1212
d)	Restaurant bar y café.	45.1212
e)	Discoteca.	45.1212
f)	Salón de fiestas.	39.4301
g)	Depósito de vinos de licores.	45.1212
h)	Venta de vinos y licores en botella cerrada y/o abierta en espectáculos públicos.	44.3894
i)	Venta de cerveza en espectáculos públicos.	44.3894
j)	Minisúper, abarrotes y similares mayores a 200 m^2 con venta únicamente de cerveza.	45.1212

k)	Autoservicio.	45.1212
l)	Depósito de Cerveza.	45.1212
m)	Venta de cerveza en restaurante.	45.1212
n)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	26.4630
ñ)	Minisúper, abarrotes y similares no mayores a 200 m^2.	45.1212
o)	Bodega de distribución de cerveza	110.1200
p)	Tiendas de autoservicio con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.	126.8400
q)	Centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números.	632.9200
r)	Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.	5.6180

II. Licencias eventuales (costo por día):

	Tipo de permiso	**Importe UMA**
a)	Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.	5.2838
b)	Baile masivo, evento público o privado.	351.0670
c)	Venta de bebidas de alto contenido alcohólico.	6.9103
d)	Venta de bebida sin alcohol.	2.7010

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la Tesorería Municipal con la documentación expedida por autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable;

III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo

anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Por el cambio de domicilio se pagará el 15% del valor de la licencia respectiva

Artículo 19.- Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberá sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimiento Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con ésta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, obras de urbanización, construcción, uso de suelo y edificación están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento respectiva y la tarjeta de identificación de giro.

Las licencias municipales y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Para los comercios y prestación de servicios que no impliquen la enajenación de bebidas alcohólicas, el costo de la emisión y refrendo de la tarjeta de identificación de giro tendrá una tarifa anual de 1.0910 UMA.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias municipales por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley; se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer y cuarto cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 21.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del Municipio se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos equivalentes al 25 % (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro señalados en la presente ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares, y

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el

50% (cincuenta por ciento) del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

SECCIÓN TERCERA
CONGRUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 22.- Por los servicios de congruencia de uso de suelo que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

	Concepto	Importe UMA
I.	Por servicios de congruencia de uso de suelo.	54.4707
II.	Por evaluación de congruencia de uso de suelo.	
	a) En su modalidad general.	133.387
	b) En su modalidad intermedia.	68.291
III.	Por los servicios de dictaminación a comercio y/o servicios, de conformidad con los siguientes giros:	
	a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, talleres de motos, posadas, mesones y casas de huéspedes.	1.2194
	b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, mueblerías, joyerías, lavado y engrasados.	1.6260
	c) Salones de fiestas y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldaduras, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, huesarios y	2.4389

chatarrerías, pollerías (asados y rastros) y pescaderías, terminal de autobuses.

d) Empresas generadoras de residuo sólidos. 3.2519

SECCIÓN CUARTA
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 23.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

	Concepto	**Importe UMA**
I.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios; pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m^3 de basura o desecho generado;	2.4391
II.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete;	2.4391
III.	Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a la Ley de la materia, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m^3 de residuo sólido, y	2.4391

IV.	Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.	2.4391

SECCIÓN QUINTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos de manera anticipada, conforme a lo siguiente:

I. Por los servicios en el Rastro Municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado:

Tipo de ganado	Importe UMA
a) Bovino.	1.2358
b) Ternera.	1.2358
c) Porcino.	0.9837
d) Ovino/caprino.	0.7154
e) Lechones.	0.7154
f) Aves.	0.1302

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, al momento del ingreso, se cobrará conforme a lo siguiente:

Tipo de ganado	Importe UMA
a) Vacuno.	0.2033
b) Porcino.	0.1302

El encierro de animales descrito en la presente fracción no podrá exceder de las 48 horas apartir de su ingreso, en cuyo caso deberá hacerse el sacrificio correspondiente.

SECCIÓN SEXTA
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DRENAJE

Artículo 25.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

I. Las tarifas a usuarios no domésticos y/o giros comerciales se clasificarán de conformidad con lo siguiente:

a) Tipo 1

Tiendas de abarrotes, joyerías, despachos particulares, taquerías, loncherías, mercerías, boneterías, fruterías, imprentas, estudios fotográficos, expendio de periódicos y revistas, centros de fotocopiado, tiendas de regalos, tiendas de manualidades, tiendas de artículos electrónicos, talleres de electrodomésticos, venta de artesanías y artículos decorativos, venta de semillas, venta de pasturas y forrajes tipo, cerrajerías, dulcerías y artículos para fiestas, tiendas de mascotas, ópticas, perfumería, distribuidora de cosméticos, ciber café, tiendas de celulares, casas de cambio, papelerías, carpinterías, misceláneas, ferreterías, farmacias pequeñas, peluquerías o estéticas, consultorios médicos, tienda de pinturas, llanteras, tiendas de ropa, tienda de zapatos en pequeño, expendio de pescados y mariscos, tiendas de regalos, tiendas de manualidades, materiales para construcción, tiendas de mascotas, casas de empeño, compra y venta de chatarra, talleres en general, tienda de celulares, carnicerías, laboratorios, clínica médica, bodega, florería, pollerías, panaderías, pizzerías, zapaterías, minisúper, billares, gimnasios y tortillerías.

b) Tipo 2

Salas de velación, estacionamiento, viveros, iglesias, salón de eventos, pequeñas guarderías infantiles, talleres de maquina e implementos agrícolas, terminales de sitios foráneos en lugares cerrados, artículos de limpieza, estancias infantiles, servicio de T.V. por cable.

c) Tipo 3

Estacionamiento con servicio de autolavado, restaurantes, depósitos de cerveza, distribuidoras de refrescos, bloquera, condominios y apartamentos, bodega distribuidora de artículos de panadería.

d) Tipo 4

Oficinas gubernamentales, lavanderías, bares, cantinas, autolavados, tiendas de venta de muebles con giros adicionales, establecimientos que se dediquen a la comercialización y/o elaboración de hielo en sus diferentes presentaciones, bodega distribuidora de artículos lácteos, distribuidora de bebidas alcohólicas, instituciones educativas de estudios universitarios, hoteles, moteles.

e) Tipo 5

Instituciones bancarias, empresas públicas del Estado mexicano, tiendas de conveniencia, tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, farmacias con venta de abarrotes y gasolineras.

II. Las tarifas de servicio no doméstico de agua potable (comercial) mensual en:

	Concepto	Importe UMA
a)	Tipo 1.	2.4882
b)	Tipo 2.	3.7268
c)	Tipo 3.	4.7640
d)	Tipo 4.	7.1520

e) Tipo 5. 49.8292

III. Las cuotas de servicio doméstico mensual en UMA, serán de:

a)	Servicio doméstico.	0.6724
b)	Servicio de drenaje.	0.2303
c)	Saneamiento.	0.0461
d)	Lote baldío.	0.3362
e)	Casa deshabitada.	0.3362

Todos aquellos usuarios que cuenten con su propia fuente de abastecimiento, estarán obligados a proporcionar trimestralmente al OROMAPAS, los reportes de los pagos de derechos ante la Comisión Nacional del Agua y en caso de estar conectados al drenaje tendrán que pagar la cuota correspondiente a ese servicio.

En caso de que el usuario no reporte a la Comisión Nacional del Agua, pero este en posibilidad de demostrar lo producido (mediante un medidor de flujo) el monto a pagar será calculado con sus propias mediciones y pagará las cuotas correspondientes a su servicio; si no se contara con ninguna de estas dos formas de registro se procederá a estimar caso por caso el consumo de agua en el periodo y sobre el mismo se cobrará el servicio de drenaje.

En cuanto al saneamiento será aplicado únicamente a usuarios con servicio de drenaje cuando esté operando el tratamiento de aguas negras.

IV. Cuotas y derechos a usuarios domésticos en UMA serán de:

a) Derechos de conexión y reconexión de agua:

1.	Derecho de uso doméstico.	9.8865

b) Instalación o rehabilitación:

1.	Terracería.	4.9433
2.	Empedrado.	6.1791
3.	Asfalto.	11.1115

4.	Adoquín.	14.8298
5.	Concreto.	16.8930

c) Derechos de conexión o reconexión de drenaje y alcantarillado:

1.	Derechos de uso doméstico.	9.8865

d) Instalación o rehabilitación:

1.	Terracería.	6.1253
2.	Empedrado.	7.4149
3.	Asfalto.	12.3581
4.	Adoquín.	16.0517
5.	Concreto.	18.1288

V. Usuario no doméstico:

a) Derechos de conexión y reconexión de agua:

1.	Derecho de uso doméstico.	19.7622

b) Instalación o rehabilitación de agua:

1.	Terracería.	4.9433
2.	Empedrado.	6.1791
3.	Asfalto.	11.1115
4.	Adoquín.	14.8298
5.	Concreto.	16.8930

c) Derecho de conexión o reconexión de drenaje y alcantarillado:

1.	Mínimo, hasta 30 m².	9.8865
2.	Medio, de 31 m² a 300 m².	12.3581
3.	Alto, de 301 m² en adelante.	22.5455

d) Instalación o rehabilitación de drenaje y alcantarillado:

1.	Terracería.	7.4041
2.	Empedrado.	8.6507
3.	Asfalto.	13.5940
4.	Adoquín.	17.2906
5.	Concreto.	19.3646

Las tarifas incluyen material y mano de obra en las instalaciones, conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado. Para tuberías de más de 2" en agua potable y mayor de 2" en drenaje, se cobrará una cuota adicional al tipo de material y precios que se encuentren en ese momento en el mercado.

VI. Otros servicios:

a)	Cambio de propietario doméstico.	1.0423
b)	Cambio de propietario comercial.	3.0841
c)	Constancia de no adeudo.	0.3653
d)	Carta de disponibilidad de servicio.	1.2314
e)	Cancelación por contrato (si existe toma).	1.2314
f)	Cambio de propietario doméstico.	1.0423

VII. Servicios de desazolve con camión vactor:

	Concepto	**Importe por hora o fracción**
a)	Registro doméstico.	12.3581
b)	Registro comercial.	18.5264
c)	Fosa séptica en zona urbana.	12.3581
d)	Fosa séptica en zona rural.	9.8865

VIII. Servicio de agua potable en pipas de 10 m^3:

	Concepto	**Importe UMA**
a)	Zona urbana.	5.9964
b)	Zona rural.	9.5963

IX. Factibilidad de dotación de servicio de agua potable y drenaje:

Las tarifas incluyen material y mano de obra en las instalaciones, conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado. Para tuberías de más de 2" en agua potable y mayor de 4" en drenaje, se cobrará una cuota adicional al tipo de material y precios que se encuentren en ese momento en el mercado.

	Tipo de lote	Importe UMA
a)	Social progresivo.	5.6525
b)	Interés social.	31.0565
c)	Popular.	43.5651
d)	Medio.	54.8916
e)	Residencial.	102.4328
f)	Local comercial.	97.0920
g)	Especial.	111.0835

X. Se cobrará a los desarrolladores la supervisión de las obras correspondientes conforme a lo siguiente:

	Tipo de lote	Importe UMA
a)	Supervisión de obra por servicio.	0.7414

Para los efectos de esta fracción se entiende por servicio: al tendido de tubería en red de distribución o red de atarjeas, e instalación de tomas o descargas domiciliarias.

XI. Cuotas y Derechos no fijos:

Las personas físicas o morales que descarguen de manera permanente, intermitente o fortuitamente aguas residuales en las redes de drenaje, provenientes de actividades productivas y/o comerciales, deberán pagar mensualmente, además de las cuotas de agua potable y alcantarillado, las cuotas que el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento determine una vez hecha la medición de los contaminantes de agua descargada y deducción de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga. El pago de las cuotas y tarifas es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y de la legislación local respectiva.

Los servicios de instalación de toma domiciliaria e instalación de medidor se cobrarán de acuerdo al presupuesto elaborado por este Organismo para cada caso en particular.

XII. Disposiciones generales:

a) Recargos. Cuando no se cubran oportunamente los pagos por la prestación de servicios referidos en las presentes disposiciones, los usuarios pagarán el 2% mensual del monto total del adeudo hasta su regularización, más los gastos de cobranza que se originen.

b) Multas e infracciones. El organismo Operador impondrá las infracciones y sanciones a los usuarios que realicen las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, percibiendo este organismo operador el importe de las multas que establece el artículo 115 de la Ley de la materia.

c) Convenios y bonificaciones: El Organismo Operador Municipal de Agua Potable; Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecuala, Nayarit, podrá suscribir los convenios y realizar las bonificaciones que crea necesarias para que los usuarios se regularicen en sus pagos, con la finalidad de abatir la cartera vencida y el alto índice de morosidad; para ello deberá tomar en cuenta la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del organismo operador.

Los deudores morosos podrán beneficiarse de un subsidio de hasta un 50% sobre el monto total de su adeudo.

XIII. Pagos Anticipados:

Con la finalidad de propiciar la recuperación económica del Organismo Operador, se autoriza a su Director General, para recibir pagos de manera anticipada por los conceptos de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado en los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2027 y aplicados a partir de enero del mismo ejercicio. Para los pagos anticipados,

los usuarios obtendrán los siguientes beneficios:

a) Durante el mes de enero de 2027, se aplicará un subsidio del 30% a los usuarios que realicen el pago anual anticipado.

b) En el mes de febrero del 2027, se aplicará un subsidio del 20% a los usuarios que realicen el pago anual anticipado.

c) En el mes de marzo de 2027, se aplicará un subsidio del 10% a los usuarios que realicen el pago anual anticipado.

d) Todos los usuarios que realicen sus contratos en el año 2026 obtendrán un subsidio de hasta un 20%.

e) Las personas adultas mayores, jubiladas, pensionadas y personas con discapacidad obtendrán subsidios de hasta el 50%. El beneficio solo aplicará para el domicilio del inmueble en el que habiten los solicitantes.

f) Se establecerán campañas en las que se otorguen subsidios, fuera de las fechas establecidas en los incisos anteriores, previa autorización de la Junta de Gobierno, quien determinará los meses y porcentajes específicos a subsidiar.

Esta medida permitirá una mayor flexibilidad y eficiencia en la gestión de recursos, asegurando que las campañas se realicen de manera efectiva y se maximice la recaudación.

Se faculta a la Junta de Gobierno para que, a través de su Dirección General, realice los subsidios establecidos en la presente fracción, a fin de que las usuarias y usuarios se regularicen en sus pagos, esto con el propósito de abatir la cartera vencida y el alto índice de morosidad.

SECCIÓN SÉPTIMA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- El pago por los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y,

en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos en razón del costo que le genere al Ayuntamiento proporcionarlo.

Así mismo las infracciones de tránsito y vialidad se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecuala, Nayarit; en los artículos 158 y 159 de las sanciones e infracciones.

Tipo de servicio administrativo	**Importe UMA**
a) Cartas de antecedentes administrativos.	0.8811
b) Cartas de búsqueda y localización.	1.0746

SECCIÓN OCTAVA
URBANIZACION, CONSTRUCCION Y OTROS

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico, o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Relativo a Urbanización:

a) Por emisión de dictamen de compatibilidad urbanística correspondiente a las zonas siguientes:

Uso/Destino	**Importe UMA (por cada 1,000 m²)**

	Ordinario	Extemporáneo
1. Aprovechamiento de recursos naturales,	0.4083	1.2250
2. Turístico.	0.8060	2.4393
3. Habitacional.	1.6301	4.8787
4. Comercial.	1.6301	4.8787
5. Servicios.	1.6301	4.8787
6. Industrial.	0.8060	2.4393
7. Equipamiento.	0.8060	2.4393
8. Comunidad rural.	0.8060	2.4393

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente, en razón a las siguientes medidas:

Superficie	**Importe UMA**
1. Hasta 10,000 m^2.	58.5355
2. Más de 10,001 m^2, hasta 20,000 m^2.	48.0521
3. Más 20,001 m^2.	32.5195

c) Por revisión y autorización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

Superficie	**Importe UMA**
1. Por cada 10,000 m^2.	24.3897

d) Por emitir la autorización para urbanización de acuerdo con el uso o destino de suelo, correspondiente a:

Uso/Destino	**Importe UMA (por cada 1,000 m^2 o fracción)**
1. Aprovechamiento de recursos naturales.	4.0616

2. Turístico.	8.1299
3. Habitacional.	16.2598
4. Comercial.	16.2598
5. Servicios.	16.2598
6. Industrial.	8.1299
7. Equipamiento.	8.1299
8. Comunidad rural.	8.1299

e) Por la autorización de la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente a:

Uso/Destino	**Importe UMA (1,000 m^2 o fracción)**
1. Aprovechamiento de recursos naturales.	0.4065
2. Turístico.	0.8131
3. Habitacional.	0.6097
4. Comercial.	0.6097
5. Servicios.	0.6097
6. Industrial.	0.8130
7. Equipamiento.	0.8130
8. Comunidad rural	0.8130

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

f) Por emitir autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, previo dictamen de la dependencia facultada:

Superficie	**Importe UMA**
1. Por cada 1.00 m^3	0.0812

g) Por emitir autorización para compactaciones y pavimentos para estacionamientos y accesos:

Superficie	Importe (UMA)
1. Por cada 1.00 m^2	0.0812

h) Por emitir licencia para construcción de obra en la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial o aérea, por cada 200 metros lineales 7.6294 UMA.

i) Por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública o de superficies en edificios públicos, se pagará por los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa por instalación o construcción:

Uso/Destino	Importe (UMA)
1. Por cada 1.00 m^2	0.0812
2. Por cada metro lineal	0.0405
3. Por cada elemento	0.0405

j) Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2% (dos por ciento) sobre el monto total de las obras que valide la dependencia facultada con base al proyecto definitivo autorizado, y

k) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes; así como por solicitar y llevar a cabo la entrega-recepción del fraccionamiento correspondiente no se generará cargo alguno.

II. Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a) Por emitir la licencia de uso de suelo y/o homologación de uso de suelo correspondiente:

Uso/Destino	Importe UMA	
	Ordinario	**Extemporáneo**
1. Aprovechamiento de recursos naturales por cada 1,000 m^2.	4.0651	12.1950
2. Turístico, por cada 1,000 m^2.	8.1299	24.3898
3. Habitacional, por unidad de vivienda:		
3.1. Hasta 105 m^2.	4.0651	8.1299
3.2. Hasta 200 m^2.	7.3170	14.6339
3.3. Hasta 300 m^2.	9.7558	19.5117
3.4. Más de 300 m^2.	8.1299	16.2598
4. Comercial y servicios (obra nueva) por cada 65 m^2 de acuerdo con la superficie de suelo a construir.	4.0651	8.1299
5. Comercial y servicios (remodelación y/o adecuación) por cada 65 m^2 de acuerdo con la superficie de suelo a construir	8.1299	24.3898
6. Industrial por cada 600 m^2	8.1299	24.3898
7. Equipamiento	4.0651	8.1299
8. Infraestructura	4.0651	8.1299

b) Por emitir la licencia de uso de suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el coeficiente de ocupación del suelo (COS) y/o el coeficiente de utilización del suelo (CUS) es superior al permisible a las normas de edificación estipuladas para la zona; se establece el pago de los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Uso/Destino	Importe UMA (por cada m^2)	
	COS	**CUS**
1. Aprovechamiento de recursos naturales.	9.7559	9.7559

2. Turístico.	12.1950	12.1950
3. Habitacional, por unidad de vivienda.	2.0324	2.0324
4. Comercial y servicios.	4.0651	4.0651
5. Industrial.	4.0651	4.0651
6. Equipamiento.	4.0651	8.1199
7. Infraestructura.	4.0651	8.1299

c) Por revisión y autorización de proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	**Importe UMA**
1. Por cada 1.00 m^2 o fracción	0.0405

d) Por emitir la licencia de construcción correspondiente a:

Uso/Destino	**Importe UMA por cada m^2**	
	Ordinario	**Extemporáneo**
1. Turístico.	0.8119	1.2194
2. Habitacional:		
2.1. Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 50m^2 previa verificación del Ayuntamiento.	0.0000	0.0000
2.2. Habitacional "financiamiento institucional".	0.0812	0.1219
2.3. Habitacional de 10 a 50 m^2.	0.0975	0.1625
2.4. Habitacional de 51 a 105 m^2.	0.2033	0.2438
2.5. Habitacional de 106 a 200 m^2.	0.3251	0.4065
2.6. Habitacional de 201 m^2 en adelante.	0.4877	0.5690
3. Comercios y servicios.	0.8130	1.2194

4. Comercios y servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar.	0.2438	0.3251
5. Industrial y agroindustrial.	0.4877	0.7317
6. Industrial y agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar.	0.2438	0.3658
7. Equipamiento.	4.0651	8.1299
8. Infraestructura.	4.0651	8.1299

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referente a la edificación:

Uso/destino	**Importe UMA por cada m²**	
	Ordinario	**Extemporáneo**
1. Bardeo por metro lineal:		
1.1. En predio rústico.	0.0626	0.0812
1.2. En predio urbano.	0.1381	0.2033
2. Remodelación de fachada:		
2.1. Para uso habitacional, por metro lineal.	0.4065	0.6096
2.2. Para uso comercial, por metro lineal.	0.5690	0.6504
3. Remodelación en general para uso habitacional por m².	0.1625	0.2438
4. Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por m².	0.2438	0.3251
5. Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas, cocheras) por m².	0.0812	0.1219
6. Por construcción de albercas, por m³ de capacidad.	1.2194	1.8291
7. Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por m².	0.0407	0.0812

8. Para demoliciones en general, por m^2.	0.0812	0.1219
9. Instalación de elevadores o escaleras eléctricas por cada una.	8.1299	12.1950
10. Construcción de aljibes o cisternas cuando este sea el único concepto por m^3.	0.4065	0.6096
11. Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados, pisos y similares, para uso comercial o servicios por m^2.	0.1625	0.2033

f) Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo con el criterio que establezca la dependencia facultada así lo requieran:

Superficie	**Importe UMA**
1. Por cada m^2 o fracción.	0.0812
2. Por cada metro lineal o fracción.	0.0400

g) Por emitir autorizaciones para construcciones especiales en superficies de propiedad pública o privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

h) Para la renovación de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de Construcción	**Importe UMA**

1 . Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización.	0.1764
2. Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización.	0.2941
3. Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado.	1.1765

Para los casos señalados en los numerales 1 y 2 del presente inciso, el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación durante un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie superior a la autorizada se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

i) El alineamiento y designación de número oficial se hará conforme a lo siguiente:

1. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

Tipo de construcción	Importe UMA
1.1. Turístico.	1.6525
1.2. Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
1.3. Habitacional en general.	0.8255
1.4. Comercial y de servicios.	2.0719
1.5. Industrial y agroindustrial.	0.8255
1.6. Equipamiento.	0.8255
1.7. Comunidad rural.	0.8255

2. Designación de número oficial:

Tipo de construcción	Importe UMA
2.1. Turístico.	1.6260
2.2. Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
2.3. Habitacional en general.	0.8129
2.4. Comercial y de servicios.	2.0323
2.5. Industrial y agroindustrial.	0.8129
2.6. Equipamiento.	0.8129
2.7. Comunidad rural.	0.8129

j) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondientes a los tipos de usos siguientes:

Uso/Destino	Importe UMA (por cada lote o fracción)
1. Aprovechamiento de recursos naturales.	4.0650
2. Turístico.	12.1982
3. Habitacional:	
3.1. Hasta 105 m^2.	3.2518
3.2. Hasta 200 m^2.	4.8780
3.3. Hasta 300 m^2.	6.5038

3.4. Más de 300 m^2.	8.1299
4. Comercial y de servicios.	16.2598
5. Industrial y agroindustrial.	12.1947

k) Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta Ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

l) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares correspondientes:

Uso/Destino	**Importe UMA**
1. Por validación de dictamen de seguridad estructural por m^2:	
1.1. Turístico.	0.2438
1.2. Habitacional.	0.0812
1.3. Comercial y servicios.	0.1624
1.4. Industrial y agroindustrial.	0.2438
1.5. Equipamiento.	0.0812
2. Por dictamen de ocupación de terreno por construcción.	0.2438

m) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1. Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

Concepto	**Importe UMA**
1.1. Turístico.	3.2518
1.2. Habitacional:	
1.2.1. Hasta 105 m^2	2.4389

1.2.2. Hasta 200 m^2	3.2518
1.2.3. Hasta 300 m^2	4.0650
1.2.4. Más de 300 m^2	4.8780
1.3. Comercial y de servicios	7.3168
1.4. Industrial y agroindustrial	7.3168
1.5. Equipamiento	0.8980

2. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio según el tipo:

Concepto	**Importe UMA**
2.1. Turístico.	1.6260
2.2. Habitacional:	
2.2.1. Hasta 105 m^2.	0.8129
2.2.2. Hasta 200 m^2.	0.8129
2.2.3. Hasta 300 m^2.	0.8129
2.2.4. Más de 300 m^2.	0.8129
2.3. Comercial y servicios.	2.4389
2.4. Industrial y agroindustrial.	2.4389
2.5. Equipamiento.	1.6260

ñ) Por otorgamiento de dictamen:

Concepto	**Importe UMA**	
	Ordinario	**Extemporáneo**
1. Constancia habitabilidad:	1.2194	1.6260

En aquellos casos en los que se requiera emitir una constancia de habitabilidad de un inmueble que se encuentre a una distancia mayor de 10 kilómetros de la cabecera municipal, la tarifa señalada en el presente numeral, se podrá incrementar al doble por concepto de gastos por traslado.

2. Certificación exclusivamente para uso habitacional.	1.2194	3.2518

3. Copia certificada de documentos oficiales expedidos:

3.1. Tamaño Carta $0.50.

3.2. Tamaño Oficio $0.60.

n) Retiro de escombro y obstáculos en la vía pública, áreas comunes y otros producidos por particulares, la cuota será de 1.3365 UMA por m^2.

o) Limpieza y nivelación de terrenos propiedad de particulares se cobrará lo que al efecto establece el reglamento de construcciones y seguridad estructural del Municipio o el ordenamiento supletorio.

Por la actualización de documentos y/o licencias a que se refiere este artículo, se cobrará el 15% (quince por ciento) del costo que la persona erogó al momento de realizar su trámite inicial.

SECCIÓN NOVENA
REGISTRO CIVIL

Artículo 28.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:

Concepto	**Importe UMA**
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	2.4330
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias.	8.1299
c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	8.1299
d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	16.2616

e) Por la anotación marginal de legitimación.	0.8942
f) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	3.4958
g) Por constancia de matrimonio.	0.8129
h) Cambio de régimen conyugal.	4.2275
i) Derecho por formato único de acta de matrimonio foránea.	0.7675

II. Divorcios:

Concepto	**Importe UMA**
a) Por actas de divorcio administrativo en la oficina, en horas ordinarias	6.9103
b) Por actas de divorcio administrativo en la oficina, en horas extraordinarias	8.1299
c) Por acta de divorcio administrativo fuera de la oficina, a cualquier hora	10.5688
d) Por acta de divorcio judicial	5.6908
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo	1.6260
f) Formato para registrar divorcio	0.8129

III. Terrenos del panteón:

Concepto	**Importe UMA**
a) Cambio de propietario de terreno	1.8699
b) Duplicado de Título de propiedad	2.0323
c) Constancias de título de propiedad de terrenos en panteones municipales	1.8699

IV. Nacimientos:

Concepto	Importe UMA
a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez	Exento
b) Servicio correspondiente al registro de nacimientos fuera de la oficina en horas ordinarias	6.5047
c) Servicio correspondiente al registro de nacimientos fuera de la oficina en horas extraordinarias	8.1307
d) Derecho por Formato Único de Acta de Nacimiento en la oficina en horas ordinarias	0.8821
e) Derecho por Formato Único de Actas de Nacimiento o Reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias	1.3414
f) Derecho por Formato Único de Actas de Nacimiento o Reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias	2.6015
g) Derecho por Formato Único de Actas de Nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias	6.2599
h) Por transcripción de Acta de Nacimiento de mexicano nacido en el extranjero	4.0650
i) Derecho por Formato Único de Acta Foránea de Nacimiento	0.7675

VI. Servicios de cementerio:

Concepto	Importe UMA
a) Por registro de defunción.	0.6509
b) Derecho por Formato Único de Acta de Defunción.	0.6509
c) Derechos por permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos incinerados y partes del cuerpo humano y permiso de inhumación.	2.3681
d) Permiso de inhumación de fetos y/o miembros del cuerpo humano.	1.2194

e) Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorizaciónde autoridad competente.	4.2275
f) Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos, previa autorización de autoridad competente.	2.3681
g) Permiso de traslado de cadáveres y/o sus restos.	1.9104
h) Derecho por formato único de acta foránea de defunción.	0.7675

VII. Adopciones:

Concepto	**Importe UMA**
a) Por registro de adopción y expedición de formato único de acta por primera vez.	Exento
b) Por formato único de acta de adopción.	2.4389

VIII. Servicios diversos:

Concepto	**Importe UMA**
a) Por reconocimiento de hijos.	Exento
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	0.8537
c) Rectificación o Modificación de un Acta de Registro Civil.	1.8699
d) Duplicado de constancias de registro civil.	0.4877
e) Por certificación de documentos del archivo del registro civil, por cada hoja.	$0.60
f) Constancia de inexistencia de actas del registro civil.	0.8129
g) Anotación marginal en acta de nacimiento.	2.1135
h) Por cada certificación de actas del registro civil enviada a domicilio.	0.6503
i) Fotocopia certificada de capitulaciones matrimoniales, costo por hoja certificada o hasta el legajo completo.	$0.60

j) Trámite Administrativo por cambio de género y reasignación de nombre.	1.9343
k) Expedición de primera copia certificada del acta de reconocimiento de identidad de género.	Exento

En aquellos servicios proporcionados por el Registro Civil fuera de oficina, sea en horas ordinarias o extraordinarias, se cobrarán los gastos de traslado y demás que se generen para la prestación del citado servicio.

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto se podrán condonar.

SECCIÓN DÉCIMA
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 29.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Constancias y certificaciones:

Concepto	Importe UMA
a) Por constancia de dependencia económica.	0.8128
b) Por certificación de firmas (Independientemente el número de firmas).	0.5284
c) Por certificación de constancia de no radicación.	0.5284
d) Constancia de ingresos.	0.5690
e) Constancia de insolvencia económica.	0.5690
f) Constancia de solvencia económica.	0.5690
g) Por constancia y certificación de residencia, no residencia	2.9265
h) Por constancia de modo honesto de vivir.	1.6267
i) Por constancia de identidad.	2.9265

j) Por constancia de antecedentes de escritura o propiedad de fundo municipal.	1.6259
k) Por constancia de buena conducta de conocimiento.	0.8128
l) Por constancia de inscripción en el padrón, presentadores de servicios de publicidad.	0.8128
m) Por constancia de inexistencia o evaluación de riesgo emitida por la Dirección de Protección Civil.	1.0000
n) Por constancia de visto bueno de planes internos, emitida por la Dirección de Protección Civil.	1.0000
ñ) Certificación o constancia médica:	
1. Consulta médica y revisión médica a población abierta.	0.6231
2. Constancia médica y/o certificación médica.	1.6260
3. Certificación médica de control sanitario.	1.7480
4. Expedición y reposición de certificado de control sanitario.	1.6260
o) Servicio de control antirrábico y canino:	
1. Desparasitación y servicio de mascotas	2.4389
2. Aplicación de vacuna antirrábica y curaciones	2.4389

II. Verificación:

Concepto	**Importe UMA**
a) Verificación de aperturas de abarrotes, tortillerías y puestosfijos.	0.6503
b) Verificación de apertura a puestos semifijos.	0.6503
c) Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza,expendios de vinos y licores.	0.9756
d) Verificación de apertura de casas de masaje, casas deasignación, hoteles, restaurantes y casinos.	0.9756

e) Verificación a giros comerciales para refrendos de licencias de funcionamiento de tintorerías, albercas, gasolineras, baños públicos, centros de reunión, espectáculos, establecimientos, peluquerías, estéticas y establecimientos como hoteles y restaurantes.	0.9756

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
UNIDADES DEPORTIVAS

Artículo 30.- Los servicios prestados por las Unidades Deportivas dependientes del Ayuntamiento de Tecuala, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas para torneos o ligas por horario, por equipo, por temporadas en las diversas categorías, serán fijados en los convenios respectivos, entre la Dirección del Deporte y los clubes, con la participación de la Tesorería Municipal, y

II. Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las Unidades Deportivas para publicidad, interior y exterior, se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo de 2.4389 UMA por m^2.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
USO DE PISO

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, haga uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Concepto	**Importe UMA**

I. Expedición de permiso, por inicio de actividades de puestos móviles, fijos y semifijos, pago único.	4.0650
II. Comercio ambulante (puestos fijos, semifijos y móviles), diariamente:	
a) En zona restringida.	0.4064
b) En zona denominada primer cuadro.	0.4877
c) En zona periférica.	0.0812
d) En zona de playa.	0.4877
III. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como jardines de edificios públicos o privados, pagarán diariamente por metro cuadrado.	0.8129
IV. Por cambios autorizados de ubicación, giros u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes, que se encuentren inscritos en los diferentes padrones:	
a) Cambio en los permisos	1.2194
b) Cesión de derechos	11.1379
c) Reposición de permisos	2.4389
d) Constancias	1.2194
V. Puestos que se establezcan en forma esporádica, por metrolineal, por evento:	
a) En zona restringida	0.4633
b) En zona denominada "primer cuadro"	0.2480
c) En zona periférica	0.1950
d) En zona de playa	0.7479

VI. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales de temporada u otros espacios no previstos,excepto tianguis, por metro cuadrado diariamente	0.6422
VII. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, diariamente por metro cuadrado	0.4227
VIII. Espectáculos y diversiones públicas, incluyendo juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado	0.4227
IX. Por utilización de la vía pública para la instalación de tianguis,diariamente por metro cuadrado	0.0812
X. Funciones de circo por día	8.1299

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 32.- Los derechos por servicio de acceso a la información pública y datos personales cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	**Importe $**
I. Por consulta de expediente.	Exento
II. Por expedición de copias simples o impresiones hasta veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
III. Por expedición de copias simples de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño carta.	$1.00
IV. Por expedición de copias simples de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño oficio.	$1.00
V. Por la certificación (por cada hoja por separado, o hasta el legajo completo):	

a) Tamaño carta.	$0.50
b) Tamaño oficio.	$0.60

VI. Por la reproducción de documentos en medios digitales:

a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción.	Exento
b) Si la entidad aporta el medio digital:	
1. Costo por cada Disco Compacto (CD-R).	$5.00
2. Costo por cada Disco Versátil Digital (DVD).	$6.00
3. Unidad USB (16 GB).	$75.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 33.- Los derechos por los servicios prestados por la Dirección de Catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Importe UMA
I. Material fotogramétrico:	
a) Copia de fotografía de contacto 23x23 centímetros a blanco y negro, escalas 1:50000, 1:20000, 1:8000 y 1: 4500, última actualización, varias localidades del Municipio.	4.0650
b) Cartografía multifinalitaria formato 90x60 centímetros en papel bond por su producto a la última actualización, misma que comprende perímetro de manzanas, banquetas y nombre de calles.	4.0650
c) Por cada subproducto adicional de entre los siguientes:	
1. Vías rápidas.	0.8129
2. Vértices.	0.8129
3. Red de drenaje.	0.8129

4. Escurrimientos.		0.8129
5. Nomenclaturas.		0.8129
6. Postería.		0.8129
7. Casetas telefónicas.		0.8129
8. Altimetría (curvas de nivel cada 5 más).		0.8129
9. Ruta de transporte.		0.8129
10. Retícula de coordenadas UTM.		0.8129
11. Registro de agua potable.		0.8129
13. Tipo de pavimentos.		0.8129
14. Uso de suelo.		0.8129

II. Copias de planos y cartografías:

a)	Plano estatal escala 1: 250000 en papel bond con divisiones municipal, formato: 1.15 x 0.90 centímetros a la última actualización.	8.1299
b)	Planos municipales generales, escala 1: 250000 y 1: 50000 en papel bond, formato 60x90 centímetros a la última actualización.	4.0650
c)	Planos catastrales por localidad diferentes escalas y formatos, impresión en papel bond la última actualización.	12.1949
d)	Copia de cartografía catastral predio rústico escala 1:10000 en papel bond formato 90x80 centímetros a la última actualización.	4.0650
e)	Impresión cartográfica catastral manzanera predio urbano, escala 1:400 en papel bond, a la última actualización.	1.6260

III. Trabajos catastrales especiales:

a)	Elaboración de croquis catastral de predio con acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción:	

1. Predios urbanos y suburbanos:

1.1. Hasta 500 m^2.	4.0650
1.2. De más de 500 hasta 700 m^2.	4.8780
1.3. De más de 700 M2 hasta 1000 m^2.	5.6908
1.4. De más de 1000 m^2 en adelante.	6.2686

2. Predios rústicos con apoyo fotogramétrico y cartográfico, con acotamiento, colindancias y superficies:

2.1. Hasta 4 hectáreas.	4.8780
2.2. De más de 4 hasta 10 hectáreas	5.6908
2.3. De más de 10 hasta 50 hectáreas	12.1949
2.4. De más de 50 hasta 100 hectáreas	16.2598
2.5. De más de 100 hasta 500 hectáreas	28.4548
2.6. De más de 500 en adelante	40.6496

b) Por el levantamiento topográfico o deslinde catastral, se pagarán derechos conforme a los rangos señalados en la tabla siguiente:

Rango	Límite inferior (m^2)	Límite superior (m^2)	Cuota fija UMA	Factor aplicable (pesos/ m^2)
1	1	500	2.7572	0.4307
2	501	2,000	7.0900	0.3687
3	2,001	5,000	14.1800	0.3685
4	5,001	20,000	31.5112	0.1638
5	20,001	50,000	51.9937	0.1351
6	50,001	En adelante	70.9005	0.0300

Con la finalidad de evitar cualquier conflicto legal entre los propietarios del inmueble se procederá conforme lo determine la autoridad jurisdiccional competente.

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable

a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aun cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.

c) Por la verificación de linderos a petición de parte, se pagarán derechos conforme a los rangos señalados en la tabla siguiente:

Rango	Límite inferior (m^2)	Límite superior (m^2)	Cuota fija (UMA)	Factor aplicable (pesos/ m^2)
1	1	500	2.3632	0.3692
2	501	2000	4.5886	0.2458
3	2001	5000	7.0891	0.1843
4	5001	20,000	18.1188	0.0942
5	20,001	50,000	29.9356	0.0778
6	50,001	En adelante	45.6914	0.0300

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Concepto	Importe UMA
d) Expedición de avalúo catastral con medidas, colindancias y valores comerciales.	5.1221
e) Servicios geodésicos especiales por cada punto de apoyo terrestre posesionado en campo en coordenadas transversales de Mercator.	6.5038

f) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	6.5038
g) Expedición de plano en formato digital por predio.	0.5690

IV. Servicios y trámites catastrales:

a) Expedición de clave catastral y/o certificación de clave catastral	0.8129
b) Expedición de constancias de servicios catastrales y/o de no inscripción catastral.	4.0650
c) Presentación de régimen en condominio:	
1. De 2 a 20 departamentos.	32.5195
2. De 21 a 40 departamentos.	40.6496
3. De 41 a 60 departamentos.	48.7796
4. De 61 a 80 departamentos.	56.9095
5. De 81 departamentos en adelante.	65.0394
d) Presentación de fideicomisos no traslativos de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	40.6496
1. Por predio adicional tramitado.	3.2518
e) Presentación de segundo testimonio	4.0650
f) Cancelación de escritura y/o Inscripción Catastral	4.0650
g) Liberación de patrimonio familiar de escritura.	2.9265
h) Rectificación de escritura y/o Inscripción Catastral	2.9265
i) Protocolización de manifestación y/o documentos.	2.9265
j) Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización del padrón catastral.	2.9265
k) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	4.8780
l) Certificación de avalúos con inspección física:	
1. Hasta $300,000.00.	4.0650
2. De más de $ 300,000.00 hasta $ 500,000.00.	4.8780
3. De más de $ 500,001.00 hasta $ 750,000.00.	5.6908

4. De más de $750,001.00 hasta $1,000,000.00.	6.5038
5. De más de $1,000,001.00 en adelante.	7.3168
m) Cancelación y reversión de fideicomiso.	40.6500
n) Sustitución de fiduciario o fideicomisario.	40.6500
ñ) Certificación de planos.	3.2531
o) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos y rústicos.	3.2531
p) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral.	2.4389
q) Copia de documento:	
1. Simple tamaño carta.	$0.50
2. Simple tamaño oficio.	$0.60
r) Certificación, desde una hoja hasta el expediente completo.	$0.60
s) Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	0.4226
t) Presentación de planos por lotificación.	32.5195
u) Presentación de testimonios de relotificación.	12.1949
v) Presentación de testimonios por fusión de predios o lotes.	6.5038
w) Presentación de testimonios de lotificación de predio.	32.5195
x) Liberación del usufructo vitalicio.	4.0650
y) Por solicitud de fusión de predios.	3.2518
z) Presentación de traslado de dominio por dependencias reguladoras de la tenencia de la tierra.	4.8780
aa) Inscripción Anual de Peritos:	
1. Del Estado.	6.8289
2. Foráneos.	20.4874
bb) Expedición de certificado de no adeudo.	1.6146

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 34.- Los productos generados por los mercados, centros de abastos y comercio temporal se regirán por las siguientes cuotas:

Concepto	Importe UMA
I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro,por puesto pagarán diariamente.	0.0812
II. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado.	0.1624
III. Por el servicio sanitario en los mercados municipales públicos en general por cada uso.	$5.00

Las autoridades municipales fijarán la cuota que deberán pagar los arrendatarios, tomando en cuenta el área ocupada, la ubicación, y actividad a que se dediquen dichos arrendatarios.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
PANTEONES

Artículo 35.- La cesión de terrenos en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente tabla de acuerdo al costo:

Concepto	Importe UMA

I.	A perpetuidad por m^2:	
	a) Adultos.	16.4306
	b) Niños.	12.2436

Artículo 36.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, mausoleos, monumentos, capillas o gavetas, de mármol, granito u otros materiales conforme la siguiente tabla de acuerdo al costo:

	Concepto	**Importe UMA**
I.	Hasta $10,000.00.	3.2518
II.	Hasta $20,000.00.	6.5038
III.	Hasta $30,000.00.	9.7559
IV.	Hasta $40,000.00.	13.0078
V.	Hasta $50,000.00.	16.2598
VI.	Más de $50,000.00.	24.3897
VII.	Por cuota anual de mantenimiento para el caso de cementerios oficiales.	1.6260
VIII.	Pulida y repulida de gavetas y monumentos.	1.6260

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
OTROS DERECHOS

Artículo 37.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se regirá conforme al siguiente tabulador:

	Concepto	**Importe UMA**
I.	Acreditación de directores y peritos responsables de obra.	24.3897

II. Refrendo de acreditación de directores y peritos responsables de obra.	16.2598
III. Inscripción de proveedores de bienes o servicios.	12.1949
IV. Inscripción de contratistas de obra pública.	12.1949

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
PERMISO PARA ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicarán las cuotas anuales siguientes:

Concepto	Importe UMA
I. En superficies de hasta 6 m^2.	4.8780
II. En superficies de 6.01 y hasta 20.00 m^2.	6.5038
III. En superficies de 20.01 m^2 en adelante.	9.7351

Los permisos a que refiere el presente artículo estarán sujetos a la factibilidad para su otorgamiento que en su caso determine la autoridad competente y la autorización previa del Ayuntamiento, así como a las condiciones que éste señale y a las cuales habrá de sujetarse el permisionario.

Por cada diez espacios o cajones de estacionamiento otorgados, al menos uno deberá ser destinado para personas con discapacidad.

CAPÍTULO V
PRODUCTOS

Artículo 39.- Los ingresos por concepto de uso y aprovechamiento del fundo municipal se cobrarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

Concepto	Importe UMA
I. Propiedad urbana:	
a) De 70 a 250 m².	5.2842
b) De 251 a 500 m².	9.7559
c) De 501 m² en adelante.	13.0078
II. Concesión de inmuebles para anuncios permanentes por m² mensualmente.	0.2033
III. Concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m² diariamente.	0.1624
IV. Por la cesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según convenios otorgados con intervención del Tesorero y el Síndico Municipal.	

Artículo 40.- Se consideran productos financieros el importe de los intereses que reciba el Municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

Artículo 41.- Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro,o al amparo de establecimientos municipales;

V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso delAyuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído;

f) Por la venta de productos obtenidos en el rastro Municipal se pagará:

Tipo de producto	Importe UMA
1. Estiércol por kilogramo.	0.0812
2. Sangre por cada 18 litros.	0.4796
3. Sebo por kilogramo.	0.0243
4. Pieles por pieza.	0.1302
5. Vísceras.	0.1626

VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté

registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI
APROVECHAMIENTOS

Artículo 42.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismo Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 43.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las Leyes y reglamentos municipales, las cueles deberían contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el Municipio.

Artículo 44.- Son indemnizaciones las cantidades que perciba el Municipio para resarcirlos de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o peritos en su caso.

Artículo 45.- El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 46.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VII
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 47.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 48.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 49.- se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 50.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 51.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VIII
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 52.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO IX
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 53.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO X
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 54.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por los derechos a los que se refiere esta Ley, a las y los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores, jubiladas, pensionadas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una institución oficial dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándoles el factor del 0.50 durante todo el ejercicio fiscal.

Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 55.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las y los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 56.- A petición o por escrito de las y los contribuyentes, el titular de la Presidencia y/o el titular de la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Los plazos referidos en el párrafo anterior no deberán exceder de un año de calendario, salvo los supuestos de excepción que establece la Ley, en todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 15% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 57.- El Ayuntamiento y la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, mediante disposiciones de carácter general, establecerán un programa de beneficios y/o convenios para las y los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.